

1. Algunas **aproximaciones conceptuales y jurídicas** preliminares

La guerra causa graves daños a los niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA). El impacto de los conflictos armados deja en ellos heridas perdurables, visibles en algunos casos e invisibles en otros, tanto si se exponen directa o indirectamente a la violencia. La violencia generada por un conflicto armado interrumpe sus vidas, debilita los mecanismos de protección social, aumenta su vulnerabilidad y las probabilidades de una revictimización. En Colombia, los niños, niñas y adolescentes han sido víctimas de homicidio, desaparición forzada, secuestro, tortura, violencia sexual, reclutamiento ilícito, desplazamiento forzado, abandono o despojo forzado de tierras. También han sido víctimas de actos terroristas, atentados, combates u hostigamientos y han sufrido accidentes por minas antipersonal, municiones sin explotar y artefactos explosivos improvisados. Al 31 de mayo de 2018, se encuentran registrados 2.311.399 niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto en Colombia².

El conflicto ha afectado a la niñez en las diferentes esferas de su existencia, minando su salud física, deteriorando su bienestar emocional y desarrollo moral y amenazando su proyecto de vida. En este contexto, la violencia contra la niñez genera severas repercusiones sobre ellos y sobre sus familias y comunidades. Así mismo, también genera enormes retos para la aplicación de la justicia transicional (en adelante JT) y, en particular, para el ejercicio efectivo de los derechos de NNA a la verdad, a la justicia y a la reparación.

En términos jurídicos, el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN) define al niño, para efectos del tratado y de los Estados parte, como "todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad"³. No obstante, es importante recordar que adoptar una perspectiva que se centre solamente en un rango cronológico y que agrupe a los niños, niñas y adolescentes de todas las edades en una sola categoría, siendo ellos y ellas biológicamente y socialmente diferentes, puede llevar a que no se valoren sus experiencias particulares.

En este punto, cabe resaltar la definición de juventud, ya que junto a la adolescencia son dos categorías etarias que se superponen, lo cual tiene implicaciones no solo en el ámbito jurídico, sino también en el de la política pública y en el diseño e implementación de medidas de JT. Para la Organización de las Naciones Unidas (en adelante ONU), los jóvenes representan el conjunto de la población entre los 15 y 24 años. Por su parte, en Colombia, de acuerdo con el artículo 7 del Código de la Infancia y la Adolescencia se entiende por adolescente a las personas entre 12 y 18 años

2. UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS. Registro Único de Víctimas. Disponible en: <http://rni.unidadavictimas.gov.co/RUV>

3. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "Convención sobre los derechos del niño," Documento de las Naciones Unidas, A/44/25, Nueva York, 20 de noviembre de 1989, art. 1.

de edad⁴. Según el artículo 7 del Estatuto de Ciudadanía Juvenil, es joven toda persona entre 14 y 28 años de edad⁵.

En cuanto a la adolescencia, cabe anotar que en términos jurídicos resulta una categoría poco estudiada y en la que rara vez se profundiza. La psicología, la psiquiatría y el trabajo social son las disciplinas que casi de manera exclusiva han liderado los estudios sobre esta etapa de la vida, enfocándose en la necesidad de los adolescentes de explorar sus límites, desarrollar su individualidad e independencia, y su madurez física y sexual (aspectos percibidos en muchas ocasiones en términos negativos). Usualmente, la adolescencia se define como el tránsito entre el ser niño y el ser adulto, aunque podría ser problemático hacer generalizaciones sobre este momento vital, teniendo en cuenta las variaciones culturales que se presentan entre los pueblos. Por ejemplo, según su cosmovisión, ley de origen y fundamentos ancestrales, los pueblos indígenas en Colombia no reconocen a la adolescencia como un periodo del curso de vida. Así, siendo niños o niñas, luego de ritos tradicionales de iniciación, pasan a ser adultos⁶.

Es importante tener en cuenta la perspectiva de género y de derechos de las niñas y las mujeres. Al momento de determinar la concepción de la adolescencia, se debe prestar atención a las definiciones locales de niña y mujer. En muchas sociedades, los niños pasan por la etapa de adolescencia antes de convertirse en hombre adulto, mientras que para muchas niñas, la transición de niña a mujer tiene lugar en algunas situaciones sin un periodo de adolescencia. La asignación de roles en las sociedades patriarcales en donde la niña puede ser vista como una mujer, tan pronto tiene la capacidad biológica de reproducción, se configura como un factor de riesgo para ellas en cuanto a la discriminación, la violencia y la vulneración de sus derechos, especialmente los sexuales y reproductivos.

Es necesario trascender el entendimiento de la adolescencia como una categoría de análisis sobre el desarrollo humano con énfasis en la psicología y la medicina. Los diferentes lentes desde donde se aborde la adolescencia, como la antropología, la sociología y el derecho, pueden contribuir a una comprensión de la misma, que responda a las realidades de este grupo de personas. Resulta importante el reconocimiento de la progresividad en la capacidad de autonomía de los niños, niñas y adolescentes. Es decir, “que a medida que los niños adquieren competencias cada vez mayores, disminuye su necesidad de dirección y orientación y aumenta su capacidad de asumir responsabilidades, tomando decisiones que afectan su vida”⁷.

4. Ley 1098 de 2006.

5. Ley 1622 de 2013.

6. Los ritos varían según la comunidad a la que se pertenezca, así como si se es niño o niña. Si bien desde la normativa nacional de protección a la infancia y la adolescencia se utilizan las dos categorías occidentales, las comunidades y el derecho propio propenden por la garantía y la pervivencia física y cultural de los pueblos indígenas.

7. LANSDOWN, G., La evolución de las facultades del niño, Innocenti Insight, UNICEF, 2005, p.9.

Por su parte, el término joven puede abarcar bastante en cuanto a edad y experiencia. El concepto y la concepción de juventud llegan a desafiar definiciones universales, ya que existe un consenso en relación con el carácter diverso de este grupo de personas. En Colombia, las juventudes son concebidas como un sector poblacional que “alude a unas prácticas, relaciones, estéticas y características que se construyen y son atribuidas socialmente”⁸. En lo relativo al concepto de joven, se concluye que es una persona que se encuentra en una etapa de transición entre la niñez y la madurez y que atraviesa un proceso de consolidación de su autonomía física, intelectual, moral, económica, social y cultural⁹. En algunos lugares, principalmente en occidente y desde la perspectiva de la psicología¹⁰, se igualan los términos adolescente y joven.

Desde una perspectiva sociocultural, la niñez y la juventud, así como la adultez, son categorías fluidas que se definen y adquieren significado según el contexto social, cultural, político, institucional, geográfico, gubernamental y económico¹¹. La experiencia de ser un niño, una niña, un adolescente, de una joven difiere de acuerdo con el tiempo y el lugar. Pero no se puede olvidar que la situación de conflicto armado en ocasiones obliga a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes a asumir roles adultos, tales como ser combatientes, ser madres o padres o convertirse en responsables y cuidadores de sus hermanos menores, situaciones que afectan sus proyectos de vida y transgreden sus derechos.

Asimismo, es esencial comprender para efectos programáticos que no debe existir una ruptura abrupta en cuanto a la atención que se les dé a los adolescentes y jóvenes por el simple hecho de convertirse en mayores de edad. Es decir, aunque a los 18 años un joven jurídicamente ya es considerado adulto, por determinada situación él o ella podría necesitar continuar con un proceso que haya iniciado siendo todavía menor de edad. Igualmente, debido a su madurez y circunstancia particular, podría darse el caso contrario y un joven de 17 años debería poder acceder a un programa diseñado para personas mayores de 18. Los mecanismos de la JT están fundamentados en el cumplimiento de los estándares internacionales en materia de derechos humanos y en el reconocimiento de que existen particularidades que tendrán que ser tenidas en cuenta para la garantía de derechos durante la implementación de los mismos.

Finalmente, el tiempo juega un papel crítico para los NNA víctimas de los conflictos armados. La operación de los mecanismos de JT puede implicar una espera significativa, llegando a implementarse cuando ellos ya son adultos.

8. CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Ley Estatutaria 1622 de 2013. Estatuto de Ciudadanía Juvenil, Bogotá, 19 de abril de 2013, art.5.2.

9. Ibíd.

10. Véase ERIKSON, E., *Identidad. Juventud y Crisis*, Paidós, Buenos Aires, 1974.

11. Véase KEHILY, M., *Understanding childhood: A cross-disciplinary approach*, Milton Keynes, The Policy Press, 2013; LESKO, N. y TALBUT, S., *Keywords in youth studies*, Routledge, Nueva York, 2012; WHITE, R. y WYN, J., *Youth and society*, tercera edición, Oxford University Press, Melbourne, 2013.

Por ello, es fundamental que las instituciones responsables de la implementación de las medidas transicionales reconozcan que muchos jóvenes y adultos pudieron ser afectados por la guerra durante su niñez, y actúen en consonancia con este hecho.

1.1. Los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos

Los NNA gozan de la protección de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 señala que tienen derecho a cuidados y asistencia especiales¹², mientras que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estipula que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”¹³. Por lo tanto, todas las personas menores de 18 años son reconocidas como sujetos de derechos y de protección integral.

En Colombia, la Constitución Política establece el carácter prevalente de los derechos de los NNA, para que a través de su ejercicio pleno puedan alcanzar un desarrollo armónico e integral¹⁴. Por su parte, en materia de derechos de los NNA específicamente, la CDN de 1989¹⁵, fue un hito al transformar las consideraciones basadas en derechos y deberes concedidos a la familia, a los padres e incluso al Estado, para volcar su atención en los NNA como sujetos de derechos. Igualmente, este instrumento internacional introdujo los principios del interés superior, la participación, la no discriminación y el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo. Estos principios rectores deben servir como el lente que guíe cada artículo de la Convención y se consideran el fundamento para que cada uno de los derechos se materialice.

En consecuencia, la CDN supuso un precedente porque más allá de establecer la obligación de adaptar las legislaciones internas a los estándares de la Convención, exige a los Estados respuestas de política pública y transformación institucional y, a su vez, plantea la necesidad de generar cambios en la actuación de las familias y la sociedad, en su calidad de garantes de la protección de los derechos de los NNA. De esta forma, la CDN se convirtió en el marco mínimo y legítimo de reconocimiento de sus derechos. En el país, fue en el 2006 con la aprobación de la Ley 1098, o Código de la Infancia y la Adolescencia, que se dispusieron las medidas legales para la adopción de los estándares y principios consignados en la CDN.

Desde entonces en Colombia, la protección integral de los NNA, entendida como “el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los

12. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Resolución 217 A (III), París, 10 de diciembre de 1948, art 25.1 Lo mismo es reconocido en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre su artículo 7, en donde se estipula que “toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales”, en ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá, 1948.

13. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, 1969, art.19.

14. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, Constitución Política de Colombia, Bogotá, 1991, art.44.

15. Incorporada al ordenamiento jurídico colombiano mediante la Ley 12 de 1991.

mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior”¹⁶, se convirtió en el principio rector de las actuaciones que la familia, la sociedad y el Estado deberán emprender para garantizar el desarrollo integral y el ejercicio pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En lo que respecta a la protección de los NNA en los conflictos armados, el derecho internacional presenta los estándares a ser aplicados en estas circunstancias. El Derecho Internacional Humanitario (DIH), estipula en sus Convenios de Ginebra de 1949 (III y IV) y en sus Protocolos Adicionales de 1977 (I y II), las medidas de atención diferencial y protección especial en el marco de hostilidades. De otra parte, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a través de la ya mencionada Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 38 y 39, establece que los Estados se comprometerán a respetar las normas del DIH que sean pertinentes para los NNA y que adoptarán las medidas necesarias para promover la recuperación y reintegración de los NNA víctimas de la guerra.

Asimismo, para complementar el ámbito de protección de derechos que brinda la Convención, el 25 de mayo del año 2000, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados (en adelante Protocolo Facultativo). Este se aprobó con el propósito de subsanar la determinación de quince años como la edad mínima de reclutamiento y participación directa de los NNA en los conflictos. En sus trece artículos, el Protocolo Facultativo establece que la edad mínima de reclutamiento y participación directa será los 18 años y se resalta la importancia de que los Estados provean la rehabilitación y la reintegración a los jóvenes que han sido reclutados antes de esa edad. Colombia ratificó este Protocolo Facultativo el 25 de mayo de 2005, entrando en vigencia en el país en esta fecha y promulgado a través del Decreto 3966 de 2005.

Según el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, la doctrina constituye una fuente auxiliar del derecho internacional. En este sentido, el trabajo que ha venido realizado el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas desde 1999, a través de resoluciones temáticas, ha visibilizado la situación de los niños en los conflictos armados, así como la relación de esta situación con la paz y la seguridad en los ámbitos internacional y nacional. Es así como las resoluciones y debates en el Consejo de Seguridad han logrado ejercer presión para responsabilizar a las partes que cometan violaciones de los derechos de los NNA, fortalecer las tareas de diversas organizaciones dedicadas a la protección de los niños en la guerra y, en cierta medida, contribuir a remediar el asunto de la impunidad¹⁷.

16. CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Ley 1098 de 2006. Código de la Infancia y la Adolescencia, Bogotá, 8 de noviembre de 2006, art.7.

17. UNICEF, La infancia y los conflictos en un mundo en transformación. Examen estratégico 10 años después de informe Machel, Nueva York, 2009, p.46.

En el contexto colombiano, la Ley 1448 de 2011, o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, fue el primer instrumento jurídico que dispuso y desarrolló medidas transicionales específicas para NNA en Colombia. La norma dispone un título específico sobre la protección integral a los NNA, que abarca los artículos comprendidos entre el 181 y el 191, haciendo énfasis en que siempre se aplicará la disposición más favorable para ellos en consonancia con su interés superior. En el artículo 181 se consagran los derechos de los NNA a la verdad, a la justicia, a la reparación integral, al restablecimiento de sus derechos prevalentes y a la protección contra todo tipo de violencia.

1.2. Acerca de la justicia transicional

De acuerdo con la Nota orientativa sobre el enfoque de las Naciones Unidas a la justicia de transición, esta consiste en “procesos y mecanismos judiciales y extrajudiciales, que incluyen procesos penales, búsqueda de la verdad, programas de reparaciones, reformas institucionales o una apropiada combinación de estos elementos. Cualquier combinación que sea escogida debe estar en conformidad con los estándares y obligaciones internacionales”¹⁸. Este documento hace referencia a que la JT debe tener en cuenta las causas que originaron el conflicto y las violaciones relacionadas con todos los derechos, incluidos los civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. En su abordaje integral e interdependiente a las violaciones de los derechos, la JT puede contribuir a la prevención de futuros conflictos, a la construcción de la paz y la reconciliación.

Entre los objetivos de la JT se encuentran: el reconocimiento y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas; la promoción de la justicia como ideal; la confianza cívica (esta hace referencia a la confianza que tienen los ciudadanos entre sí mismos y hacia el Estado y sus instituciones); y el fortalecimiento del Estado de derecho, con el propósito de consolidar la paz y promover la reconciliación.

En este sentido, en un intento por teorizar la justicia transicional, Pablo de Greiff presentó una concepción normativa de esta¹⁹. Para el autor, la JT tiene como objetivo final promover la justicia. Sin embargo, este planteamiento se convierte en una propuesta demasiado abstracta para analizarla. Entonces, él define que las medidas de JT comparten unos objetivos que están sistemáticamente relacionados entre ellos y que, más importante aún, están relacionados con el concepto de justicia. Así, afirma que los elementos de la JT comparten dos objetivos mediados (reconocimiento y confianza cívica) y dos objetivos finales (reconciliación y democracia)²⁰.

18. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Nota orientativa sobre el enfoque de las Naciones Unidas a la justicia de transición, Nueva York, marzo, 2010, p.3.

19. DE GREIFF, P., “Theorizing transitional justice”, en WILLIAMS, M. et al. (eds.), *Transitional Justice*, New York University Press, Nueva York, 2012.

20. Para de Greiff lo “mediato” y lo “final” no se deben entender en términos cronológicos o temporales, sino en la suficiencia o insuficiencia causal de una medida para lograr el fin que se le atribuye. Es decir, lo “mediato” y lo “final” hacen referencia a la proximidad o distancia entre los objetivos, no en el tiempo que tomen para lograrse, sino en las diferentes acciones que se lleven a cabo para cumplirlos.

Vista como un conjunto de mecanismos la JT, comprende varios elementos que diferentes autores han definido y estudiado a lo largo de las últimas décadas. Estos elementos han evolucionado a lo largo de los años y no hay uniformidad estricta al momento de señalarlos, pero sí existe un consenso sobre los componentes básicos que debe incluir un proceso de justicia transicional: mecanismos de esclarecimiento de la verdad (como las comisiones de la verdad), acciones penales (como tribunales internacionales o nacionales), reparaciones y reformas institucionales.

A continuación, se revisará brevemente cada uno de estos elementos.

1.2.1. Esclarecimiento de la verdad

Escuchar y contrastar el testimonio de las víctimas constituye el primer paso para la restitución de su condición de ciudadanos. La verdad es un prerequisito para exigir al Estado una respuesta en cuanto a la administración de justicia, las políticas de reparación y las reformas institucionales. Está claro que a partir de la transición, surgen muchas necesidades que no pueden ser satisfechas solo con acciones penales concretas. Las víctimas y la sociedad en su conjunto necesitan saber lo que sucedió; por ello el esclarecimiento de la verdad es fundamental en el proceso transicional y las comisiones de la verdad constituyen el mecanismo que, de alguna forma, se ha institucionalizado a la hora de responder a esta necesidad.

El objetivo fundamental de las comisiones de la verdad es establecer un archivo preciso y fiel sobre el pasado, esclarecer los hechos, romper el silencio y contrarrestar la negación de un periodo doloroso de la historia. Lo anterior lo logra a través de una labor minuciosa de investigación. Las comisiones tienen gran capacidad para hacer recomendaciones en cuanto a reformas legales e institucionales para contribuir a la no repetición de los hechos violentos. Algunas de estas recomendaciones se enfocan en la reconciliación, mientras otras pueden conducir las investigaciones realizadas a procesos de judicialización de casos de violaciones de derechos humanos. No obstante, se ha establecido que lo que determina que el proceso de transición iniciado por una comisión de la verdad sea exitoso o no, es lo que sucede luego de la entrega de su informe final.

1.2.2. Justicia penal

El daño a gran escala característico de un escenario postconflicto o violencia generalizada, el debilitamiento de las instituciones legales y sociales, y la destrucción de la solidaridad social y la confianza cívica, indican la necesidad de innovaciones en la administración de justicia. Así, las medidas judiciales y legales innovadoras, conocidas como de justicia transicional, buscan reordenar las sociedades con normas consecuentes con el Estado de derecho, con el respeto por los derechos humanos y la democracia consolidada²¹. La administración de

21. LAPLANTE, L y THEIDON, K., "Truth with consequences: justice and reparations in post-truth commission Peru", Human Rights Quarterly, vol.29, núm.1, 2007, p.235.

justicia involucra tanto mecanismos judiciales formales como restaurativos y de resolución de conflictos y reconoce que todos son igualmente relevantes.

Los procesos de justicia penal en la JT, deben ser entendidos como mecanismos de rendición de cuentas e imparcialidad, de protección y reivindicación de derechos, para el castigo de los graves crímenes que se han cometido y la prevención de su recurrencia. La impunidad tiene efectos devastadores tanto para las víctimas como para el desarrollo del proceso de JT. Por ello, lo esencial en la administración de justicia con respecto a hechos cometidos en el marco de un conflicto armado, debe ser garantizar esa medida mínima de justicia que signifique para las víctimas el restablecimiento de su dignidad y de su ciudadanía.

1.2.3. Reparaciones

Para efectos programáticos, existen diferencias entre la reparación judicial y las reparaciones administrativas como mecanismo de JT, aunque en su desarrollo jurídico y teórico, se hayan nutrido mutuamente. En primer lugar, la reparación, especialmente asociada a fallos judiciales, abarca cinco medidas: la restitución, que implica restablecer a la situación que hubiera existido si no se hubiera llevado a cabo la violación; la compensación, entendida en términos económicos a través de la evaluación del daño sufrido; la rehabilitación, que puede incluir o no tratamientos médicos y psicológicos, así como servicios sociales y legales; la satisfacción, relacionada con el restablecimiento de la dignidad, el buen nombre y la memoria de las víctimas; y las garantías de no repetición, medidas que el Estado y la sociedad deben tomar para que no vuelvan a suceder los hechos violentos.

En segundo lugar, se encuentran los programas de medidas reparadoras coordinadas, con cobertura masiva. En este contexto, el ámbito de aplicación es más limitado. Aquí las reparaciones se refieren a los intentos de proporcionar beneficios directos a las víctimas de graves violaciones a sus derechos humanos. En este marco de programas de reparaciones administrativas, las reparaciones no pueden pensarse en términos de compensación en proporción al daño, sino en términos de crear un conjunto de beneficios que promueva tres valores: el reconocimiento a las víctimas, no solo por el hecho de ser víctimas, sino ciudadanos y ciudadanas; el desarrollo de la confianza cívica entre las víctimas, y la institucionalidad y la solidaridad social²². En los dos escenarios, el tipo de reparaciones en cuanto al contenido pueden ser materiales y simbólicas, y en relación con su forma de distribución, individual y colectiva²³.

22. DE GREIFF, P., "Justice and Reparations", en DE GREIFF, P. (ed.), *The Handbook of Reparations*, Oxford University Press, 2006, pp.451-477.

23. Cabe resaltar que tanto la reparación judicial como las reparaciones administrativas tienen su fundamento en el derecho a la reparación.

1.2.4. Reformas institucionales que contribuyan a la no repetición de los hechos

Reformar las instituciones públicas es una tarea primordial en la transición del autoritarismo o conflicto a la democracia y la paz. Las instituciones públicas que perpetuaron el conflicto o que apoyaron el régimen autoritario necesitan ser transformadas en instituciones que apoyen la transición, mantengan la paz y preserven el Estado de derecho. Las instituciones que violaron los derechos humanos y que fueron partidarias de defender los intereses de unos pocos, necesitan convertirse en instituciones que protejan los derechos humanos, prevengan abusos y sirvan a la sociedad de manera imparcial.

Ello implica procesos de depuración y las reformas de personal, pero con estas dos medidas no es suficiente. Se necesita poner fin a las interferencias inapropiadas de autoridades informales como grupos paramilitares, así como propiciar una cultura de cambio que incluya transformaciones adecuadas con respecto al entrenamiento, los métodos y los protocolos de las fuerzas militares, para asegurar que sean respetuosos de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. También es necesario generar sentido de pertenencia en los empleados de las instituciones públicas y garantizar la separación de poderes, buscando fortalecer especialmente la independencia del sistema judicial y reforzando la independencia operacional de otras instituciones públicas.

Medidas como la promoción de una cultura de derechos humanos y de paz también pueden ser incluidas como reformas institucionales. Cabe resaltar que el contenido exacto de las medidas, así como su alcance, dependerán de cada contexto. Por lo tanto, llevar a cabo reformas institucionales que promuevan la construcción de paz y la reconciliación contribuiría a prevenir la ocurrencia de los hechos y abusos que se cometieron durante la guerra.